



Trabajo Final de Graduación

“ANIMALES SILVESTRES COMO SUJETOS DE DERECHO”

Fallo Elegido:

“Ledesma, Diego Alberto sobre 1 – Ley de protección al animal. Malos tratos o actos de crueldad”

Carrera: Abogacía

Alumna: Barrios, Sabrina Belén

Legajo: VABG69749

D.N.I.N. ° 40.888.939

Temática elegida: Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Módulo de cursado: Módulo 4

Tutor de la Materia: Descalzo, Vanesa Natalia

Fecha de entrega: 30/06/24

SUMARIO: I. Introducción -II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal -III. La *ratio decidendi* -IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial- V. Postura de la Autor- VI. Conclusión -VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La fauna silvestre, abarca distintas categorías de animales que viven en ambientes naturales o artificiales, pero que no dependen directamente del ser humano para sobrevivir. Esto incluye animales que viven en libertad, así como aquellos que, aunque estén bajo cierto grado de control humano, conservan su naturaleza salvaje o bravía. También se consideran parte de la fauna silvestre aquellos animales domésticos que, por diversas razones, regresan a la vida salvaje y se vuelven cimarrones. Estos animales están protegidos por la Ley 22.421, que busca preservar la biodiversidad y regular actividades como la caza para garantizar la conservación de las especies en peligro de extinción y el equilibrio del medio ambiente. (Ley 22.421 de 1981. Conservación de la fauna. 03 de diciembre de 1981).

Este fallo es importante porque en virtud del análisis exegético de las normas que hace el Juzgado de 1ra instancia en lo penal, penal juvenil, contravencional y de faltas n°3 pone en manifiesto la significación de proteger la fauna de nuestro territorio y disponer la pena a quien corresponda cuando maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales según fija también la ley 14.346.

Es relevante su análisis porque establece lineamientos para la protección y libertad del felino silvestre otorgándole un espacio apropiado en la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a posteriori trabajar en mejoras asociadas a las condiciones del bienestar del ejemplar, como la factibilidad de incluirlo en programas de conservación de la unidad.

En el presente análisis de la nota a fallo emerge un problema jurídico de tipo axiológico porque primeramente prepondera el art. 41 de la Constitución Nacional cuando dispone que “Todos los habitantes gozan de un ambiente sano, equilibrado...” por encima del art. 227 de la ley 26.994 establecida en el Código Civil y Comercial, cuando les otorga el carácter de cosas muebles. Por otra parte, pone en manifiesto la Declaración Universal de los Derechos Animales, aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su artículo.1 que “Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen

los mismos derechos a la existencia”; y en el artículo 2 cuando establece que todo animal tiene derecho al respeto, a la atención, los cuidados y a la protección del hombre, la Ley nacional 14.346 que establece penas para las personas que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales, artículos 26 y 27 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que promueven el derecho a gozar y preservar un ambiente sano.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires cuenta con una Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA), que investiga todos los delitos que se cometen contra los diversos elementos que componen el ambiente e interviene de manera exclusiva en todos los casos en los que se vea comprometida la Seguridad Pública y el Medio Ambiente. Esto incita a que los organismos gubernamentales se presenten en el domicilio del Señor Ledesma, Diego Alberto y verifiquen la presencia de un puma con color, hembra, joven de aproximadamente seis meses de edad”, quien se encontraba atado en el jardín delantero del domicilio del Señor Ledesma, por tal motivo se procede al traslado del ejemplar hacia la sede de Temaiken para su resguardo.

Ante tales hechos el Señor Fiscal, Dr. Carlos Del Rolero Santurián, solicita al Juzgado de 1ra instancia en lo penal , penal juvenil, contravencional y de faltas N°3 que el ser sintiente de la especie puma concolor de tres años y seis meses de edad aproximadamente, de nombre “Lola Limón” sea declarado sujeto de derecho y se disponga su total libertad, libre de cualquier medida o restricción legal, disponiéndose su custodia judicial definitiva encabeza de Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Además agrega que se analice la posibilidad de que la propiedad definitiva del ejemplar rescatado en esta causa de nombre “LOLA LIMON”, identificado con microchip número 981020000239978, sea brindada a la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la finalidad de trabajar en mejoras asociadas a las condiciones de bienestar del ejemplar, así como la factibilidad de incluirlo en líneas de programas de conservación llevadas a cabo por esa Unidad, entre otras.

Finalmente, el Juzgado de 1ra instancia en lo penal, penal juvenil, contravencional y de faltas N°3 resuelve declarando sujeto de derecho al animal no humano de la especie

puma con color remitiéndose a lo solicitado por la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) y otorga la custodia definitiva del ejemplar individualizado con microchip número 981020000239978 a la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. La *ratio decidendi*

Preliminarmente, el Código Civil y comercial de la Nación les otorga a los animales el carácter de cosas muebles, sin discriminarlos respecto de otros objetos de distinta naturaleza, por lo cual, en el ámbito legal de Derecho Privado no es posible encontrar una respuesta satisfactoria al caso particular de “Lola Limón”. Dicho ello, la Constitución Nacional, en su artículo 41, dispone que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Esta conducta fue encuadrada por el Ministerio Público Fiscal en las previsiones del artículo 2, inciso 1 y en el artículo 3, inciso 7 de la ley 14.346 y por añadidura, la Fiscalía dispuso el archivo de las actuaciones en los términos del artículo 202 (actual 214) del CPPCABA, luego de constatar que el felino silvestre se encontraba en condiciones óptimas de salud y mantenimiento y no se observaba ninguna evidencia que acredite las maniobras ilícitas y/o modos comisivos previstos por ley 14.346.

Continuando con el análisis se constató que en la inspección ocular realizada a “Lola Limón” se encontraba en condiciones físicas de atravesar el próximo paso de su tratamiento y la posibilidad de ser devuelta a su medio natural de donde fuera ilegalmente extraída.

Por otro lado, se acompañó la nota número NO-2022-21391919- GCABA-UGETUPEEI del mes de junio del año 2.022 dirigida a la UFEMA por parte de la Jefatura

de Gabinete de la Unidad de Gestión Estratégica y Transformación de la Unidad de Proyectos Especiales, Ecomuseo Interactivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por lo que destaca por medio del Decreto N° 413-GCABA-AJG/20 las modificaciones de los objetivos de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Ecomuseo Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los cuales se destacan los de “planificar, coordinar y ejecutar la transformación del ex Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg" en un Ecomuseo Interactivo, enfocado en la educación, concientización ambiental y en la conservación de la biodiversidad; tecnológicos con instituciones afines y actores de relevancia en materia de su competencia”, entre otros.

Agregando a lo anterior, se indicó mediante la Resolución N° 69-GCABA-UPEEI/19 se aprobó en la Unidad el “Programa para el Manejo Reproductivo de Especies Amenazadas”, destinado a conservar las especies que se encuentren bajo algún grado de amenaza, sean destacadas por su valor patrimonial o como especies paraguas, o que permitan visibilizar y abordar las problemáticas ambientales asociadas, con el propósito de asegurar la viabilidad a largo plazo de sus poblaciones, haciendo especial hincapié en aquellas especies autóctonas de la región neotropical.

Por lo tanto, puntualiza que a partir del Anexo I de la Resolución mencionada, se desprende que el Área de Biotecnología Reproductiva para la Conservación de Fauna Silvestre y Banco de Recursos Genéticos se encuentran en el Programa mencionado, donde se lleva a adelante un trabajo continuo de desarrollo y aplicación de biotecnologías reproductivas para la conservación de la fauna silvestre y destacó que una de las líneas de trabajo tiene como objeto desarrollar y transferir biotecnologías reproductivas aplicadas a la conservación de especies de felinos sudamericanos. Entre las biotecnologías referidas se encuentra la transferencia de embriones de felinos silvestres, siendo una posibilidad utilizar como modelo experimental a ejemplares de la especie Puma (puma concolor).

Por último, el magistrado, deja en manifiesto que en relación al caso del ejemplar puma concolor de nombre “Lola Limón” identificado con microchip N° 981020000239978 debe ser declarado sujeto de derecho y otorga la custodia definitiva a la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Ecomuseo Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial

Luego de analizar el fallo y detectar el problema jurídico de tipo axiológico en cual se aprecia que el Juzgado prioriza la aplicación del artículo 41 de nuestra Carta Magna en disponer en que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano sobre la ley 26.994 en su art. 227 en el cual el Código Civil y Comercial de la Nación les otorga a los animales el carácter de cosas muebles. Lo que Orihuela (2008) afirmó:

El artículo 41 de la **Constitución Nacional de Argentina** introdujo importantes disposiciones sobre los derechos ambientales tras la reforma de 1994. El segundo párrafo de este artículo establece:

Las autoridades proveerán la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Estas disposiciones son un claro ejemplo de los derechos considerados de tercera generación (Constitución Nacional Argentina, 1994, p. 88).

Así ocurre con el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Animales cuando reza que los animales tienen derechos que deben ser respetados, subrayando que la falta de consideración hacia los mismos ha llevado a la humanidad a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los propios animales. Además, la declaración resalta la importancia de reconocer el derecho de los animales a coexistir con otras especies en el mundo, afirmando que los seres humanos deben respetar a los animales para fomentar el respeto entre las personas. También se pone de relieve la importancia de la educación desde una edad temprana para enseñar el respeto y el amor hacia los animales, fomentando la empatía y la comprensión hacia todas las formas de vida (**Declaración Universal de los Derechos Animales, 1978**).

Esto es así cuando proclama que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, también cuando establece que todo animal tiene derecho al respeto, a la atención, a los ciudadanos y a la protección del hombre. Declaración Universal de Naciones Unidas (ONU) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Artículos 1 y 2 inc. a. 1977

En este caso se visibiliza la ausencia de la aplicación de la ley 14.346 que si bien, esta norma penaliza a las personas que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales, no hace mención alguna a los animales de esta especie de felino silvestre,

por lo que Serra (2013) indica sobre la ley 22.421 de Protección de la Fauna Silvestre es que esta impone normativas estrictas a nivel nacional para regular la exportación y el comercio interno de fauna. Esta ley se centra en varios aspectos al reconocer a la fauna silvestre como un bien de interés público, lo cual implica que su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional son prioritarios para el Estado argentino. En este sentido, la ley 5752, en el artículo 3, establece los objetivos para la rehabilitación y reinserción de la fauna silvestre rescatada, recuperada del comercio, tenencia o tráfico ilegal (Serra, 2013, p. 4).

En relación a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplica un criterio similar al interpretar la ley 25.463. En los artículos 2, 3 y 4, se tuvo en cuenta que el objeto de la acción versa sobre la protección de un bien jurídico tutelado federal. En consonancia con Marrama (2021), se afirma que:

"La doctrina que promueve la consideración de los animales como sujetos de derecho reconoce a Zaffaroni como uno de sus principales exponentes. El autor sostiene que la discusión acerca del bien jurídico en los delitos de maltrato de animales, encierra en definitiva la cuestión acerca de la existencia de derechos de los animales o, más ampliamente, si hay sujetos de derechos no humanos. A su juicio, el bien jurídico protegido en el delito de maltrato de animales es el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos" (Marrama, 2021, p. 5).

Finalmente, en la búsqueda de jurisprudencia relacionada con lo aquí tratado, se encuentra el fallo "Orangutana Sandra S/ recurso de casación S/ hábeas corpus" en relación con los derechos de los animales. Por la presentación de un recurso de hábeas corpus por parte de la Asociación de funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA), y por la decisión final de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la Dra. Ángela Ester Ledesma, los Dres. Pedro R. David y Alejandro W. Slokar, se le otorgó a Sandra la calidad de "persona no humana" y se reconoció su condición de sujeto de derechos

Por lo expuesto, se logra reconocer a los animales como sujetos de derecho que implica no solo protegerlos de la crueldad y el abuso, sino también garantizar su bienestar y preservar su papel crucial en los ecosistemas (Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional, 2021)

V. Postura de la Autora

Esta autora considera que la nota al fallo refleja una perspectiva ética y legal esencial sobre los derechos de los animales, particularmente en el caso "Lola Limón". La sentencia marca un hito al resaltar en que es necesario enfatizar que los animales no humanos son seres sintientes que deben ser reconocidos por la ley como sujetos de derechos, lo que implica proteger su bienestar y asegurar que no sufran (Espina, 2020). Este reconocimiento implica que los animales tienen derecho a la vida, al respeto, a la atención y a la protección por parte de los humanos. En este sentido, cualquier acción que implique la muerte de un ser sintiente debe llevarse a cabo de manera instantánea, indolora y sin causar angustia, en consonancia con un enfoque que promueva el bienestar animal y garantice su trato ético en el marco jurídico.

Sin embargo, desde un análisis crítico, es importante destacar que, aunque este fallo representa un avance en la consideración de los derechos de los animales, plantea interrogantes en cuanto a la solidez jurídica de su fundamento. La **ratio decidendi** del tribunal se apoya en principios axiológicos que buscan proteger a los animales desde una perspectiva ética. No obstante, esta decisión parece estar más vinculada a valores y principios éticos que a un marco normativo claro y vinculante. Aunque el fallo es éticamente loable, su aplicación puede resultar problemática si no se acompaña de un desarrollo legislativo específico que regule claramente las obligaciones hacia los animales.

Por otro lado, esta autora entiende que los seres humanos no deben exterminar ni explotar a otras especies sin tener en cuenta los derechos de los animales no humanos. En palabras de Arthur Schopenhauer, "La compasión hacia los animales está tan estrechamente ligada a la bondad de carácter que se puede afirmar con seguridad que quien es cruel con los animales, no puede ser buena persona". Este fallo subraya la necesidad de adoptar una actitud compasiva y respetuosa hacia todas las formas de vida, reflejando un esfuerzo por integrar valores de protección animal dentro del sistema jurídico. Sin embargo, es crucial preguntarse si este enfoque axiológico será suficiente para generar un cambio significativo, dado que las leyes actuales siguen considerando a los animales como "cosas" o propiedades.

Un aspecto positivo es que la Ley Nacional 22.421 tiene como objetivo promover la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre. Este enfoque

equilibrado busca conservar la biodiversidad mientras también considera la necesidad de gestionar de manera sostenible los recursos naturales. Sin embargo, en la sentencia no se profundiza adecuadamente en cómo armonizar este nuevo reconocimiento de los derechos de los animales con las leyes existentes, lo que podría generar incoherencias en la aplicación práctica de estas normativas. Si bien se abordan temas de depredación y conservación, el fallo carece de detalles sobre cómo este reconocimiento legal de los animales impactará en el régimen jurídico actual y futuro.

Además, aunque resulta alentador ver cómo el Estado implementa medidas para proteger la fauna silvestre, promoviendo la creación de reservas de fauna autóctona con fines de conservación, como el **Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, donde residen ejemplares como "Lola Limón", es fundamental preguntarse si estas medidas serán suficientes sin un marco legislativo más robusto y claro que regule los derechos de los animales de manera uniforme. Si bien la protección de la biodiversidad es crucial, el fallo no ofrece una respuesta clara sobre cómo se garantizarán estos derechos en un contexto más amplio y cuáles serán las obligaciones concretas del Estado y de los ciudadanos.

Finalmente, aunque el fallo introduce principios valiosos y aspiracionales sobre la protección animal, su implementación efectiva dependerá en gran medida de la voluntad política y legislativa para convertir estos principios en obligaciones jurídicas claras. Para que este avance ético realmente se traduzca en una protección efectiva, será necesario un desarrollo normativo que integre los derechos de los animales en las normativas vigentes y futuras.

VI. Conclusión

En el fallo bajo análisis, se destaca la actuación del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3 de la Ciudad de Buenos Aires, no solo en la aplicación de la ley de protección animal contra los malos tratos o actos de crueldad, sino también en la importancia de reconocer al animal no humano como sujeto de derecho al ejemplar silvestre.

En línea con lo anteriormente expuesto, se observa que el Juzgado actuó correctamente al aplicar el artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina, que garantiza a todos los habitantes el derecho a un ambiente sano. La autora del texto expresa conformidad con esta decisión, por lo que es importante señalar que, aunque este fallo

representa un avance en la conservación de la fauna, los animales silvestres siguen siendo víctimas de maltratos perpetrados por el ser humano. Sin embargo, la normativa legal busca abordar estos problemas derivados de la depredación.

La sentencia analizada es un hito importante en el desarrollo de los derechos de los animales no humanos, pues establece un criterio claro sobre el reconocimiento de su carácter sintiente y su derecho a ser protegidos jurídicamente. Al reconocer que el respeto hacia los animales es un elemento crucial para la coexistencia entre las especies y para el bienestar de la humanidad, el tribunal refuerza la importancia de promover una educación que fomente la empatía y el respeto hacia todas las formas de vida. La resolución también sienta un precedente relevante en la jurisprudencia internacional, ya que aborda el genocidio de especies desde una perspectiva que prioriza los derechos de los animales. En conclusión, esta decisión abre la puerta a futuras normativas y acciones que busquen proteger de manera más efectiva a los seres no humanos y su entorno natural.

Es por ello que, la autora considera que los magistrados de la causa actuaron de manera ejemplar al reconocer los derechos del felino silvestre y al otorgar la custodia definitiva del ejemplar a la Unidad de Proyectos Especiales, en concordancia con la Constitución Nacional Argentina.

V. Referencias Bibliográficas

Doctrina

Alejandro W. Slokar y Ángela E. Ledesma (2014) *Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus*. Recuperado de: <https://descajus.jusbaires.gob.ar/documento/orangutana-sandra-s-recurso-de-casacion-s-habeas-corpus/>

Botassi, C. (2004, p. 2). *El derecho ambiental en Argentina* (Anexo I, “Glosario”, palabras “ambiente”, “medio”, “entorno” y “medio ambiente” que dicha Ley emplea como sinónimos). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas%20/r27224.pdf>

Espina, N. (2020). *Derecho Animal: El bien jurídico en los delitos de maltrato*. Ediar.

Gutzos, M. (2023). *Los casos judiciales más relevantes que reconocieron sus derechos*. Recuperado a partir de <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/5009/www.digitalbuho.com>

Marrama, S. (2021, p. 5). *Los animales como sujetos de derechos. La paradoja ideológica de la sintiencia*. Recuperado de repositorio Institucional UCA <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11590/1/animales-sujetos-derecho.pdf>

Nonna, S. (2017). La protección del ambiente. *Esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina*. *Anales De la Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales De la Universidad Nacional De la Plata*, 14(47). Recuperado a partir de <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4206>

Orihuela, A.M. (2008) *Constitución Nacional Argentina comentada 4º edición* https://ejuridicosalta.com.ar/files/Constitucion_Nacional_Comentada.pdf

Ignacio Serra, Juan. «Derecho animal en la legislación de la República Argentina». *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2013, Vol. 4, n.º 4, pp. 1-9, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349543>

Legislación

Ley N° 14.346. (1954) . Ley de Protección de los animales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-14346-153011/texto>

Ley N° 26.994 art. 227. (2014). Cosas muebles. Honorable congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://leyes-ar.com/codigo_civil_y_comercial/227.htm

Ley N° 22.421. (1981). Ley Conservación de la fauna. Poder Ejecutivo (P.E.N.). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/fauna-silvestre>

Ley N° 5752. (2016). Transformación del Jardín Zoológico. Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/346176>

Ley N° 2.786. (1891). Protección de los animales. Honorable congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-2786-283995/texto>

Jurisprudencia

CSJ 1582/2019 ORIGINARIO Fundación Greenpeace Argentina c/ Salta, Provincia de y otros s/ amparo

Juzgado de 1ra instancia en lo penal, penal juvenil, contravencional y de faltas n°3 de la Ciudad de Buenos Aires “Ledesma, Diego Alberto sobre 1 – Ley de protección al animal. Malos tratos o actos de crueldad” (2022).

Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de faltas “Responsable página web el mundo de las aves, nn sobre 128 mantener animales en lugares inadecuados” (2021)

